



OEA/Ser.D/V.17-68 (español)  
22 octubre 1968  
Original: español

ACUERDO ENTRE  
EL CONSEJO DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
Y EL CONSEJO INTERAMERICANO DE MUSICA (CIDEM)

Suscrito en la Unión Panamericana, Washington, D.C.  
el 21 de octubre de 1968

ACUERDO ENTRE  
EL CONSEJO DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
Y EL CONSEJO INTERAMERICANO DE MUSICA (CIDEM)

CONSIDERANDO:

Que la Resolución LXIX de la Octava Conferencia Internacional Americana dispuso "solicitar de la Unión Panamericana el estudio de la posibilidad de establecer un centro encargado de divulgar las obras de los compositores de las Américas y de promover, con tal fin, relaciones cooperativas entre las entidades musicales y los autores de los diversos países"

Que el apartado 5 de la Resolución IX de la Primera Reunión del Consejo Interamericano Cultural, celebrada en México, D.F., en 1951, recomendó al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que directamente, o por medio de la Unión Panamericana y el Comité de Acción Cultural, "se estudie la posibilidad de crear una organización musical interamericana que funcione con carácter permanente, centralice las actividades musicales interamericanas y trabaje en relación estrecha con el Consejo Internacional de Música de la UNESCO";

Que el Centro Interamericano de Música fue creado en la Unión Panamericana el 11 de abril de 1956, y su nombre sustituido por el de Consejo Interamericano de Música en la Asamblea General Extraordinaria que el Centro celebró en Puerto Rico en 1960;

Que por el apartado 61 de la Resolución IV de la Segunda Reunión del Consejo Interamericano Cultural celebrada en Lima, Perú, en 1956, se solicitó "que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos preste toda la atención y ayuda posibles al Consejo Interamericano de Música que se constituyó en Washington, en abril de 1956";

Que el Artículo 1.º, Sección "D" del "Informe sobre el Estado Actual del Consejo Interamericano Cultural y Organos Anexos y Cambios que se Estima Conveniente introducirles", preparado por la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano Cultural al nivel Ministerial, de enero de 1966, expresa que "EL Consejo Interamericano de Música (CIDEM), adecuadamente fortalecido, será, en asuntos musicales, el organismo especial y consultivo del Consejo Interamericano Cultural";

Que la Resolución CIC-31/68 de la Quinta Reunión del Consejo Interamericano Cultural, celebrada en Maracay, Estado Aragua, Venezuela, del 15 al 22 de febrero de 1968, establece en su numeral 2 dispositivo lo siguiente: "Que el Consejo Interamericano de Música (CIDEM) sea reconocido como entidad especial consultiva del Consejo Interamericano Cultural en asuntos musicales";

Que el Artículo 53 (d) de la Carta de Bogotá faculta al Consejo de la Organización de los Estados Americanos para celebrar acuerdos o arreglos especiales de cooperación con organismos americanos de reconocida autoridad internacional;

Que el Consejo Interamericano de Música (CIDEM) es ya un organismo interamericano de reconocida autoridad internacional;

Que ambas partes reconocen la conveniencia, necesidad y ventajas de celebrar un acuerdo de cooperación que estreche aún más la relación entre las dos instituciones, centralice las actividades musicales interamericanas y ayude a realizar los propósitos de la Organización de los Estados Americanos en el campo de la música;

POR TANTO:

El Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en lo adelante denominado el "Consejo de la OEA" y el Consejo Interamericano de Música, en lo adelante denominado el "CIDEM", han convenido en suscribir el siguiente

## ACUERDO

### I. COLABORACION MUTUA

#### Artículo 1

De conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, el Consejo de la OEA y el CIDEM convienen en colaborar mutuamente en la realización de los propósitos de ambas entidades en los distintos campos de la música, y contribuir al desarrollo del arte y la educación musical en los países de América, mediante el establecimiento de estrechas relaciones de cooperación y la coordinación de las actividades musicales interamericanas.

### II. ESTATUTOS DEL CIDEM

#### Artículo 2

El Consejo de la OEA reconoce el derecho del CIDEM, como entidad autónoma, para modificar sus Estatutos en la forma que estime pertinente. Sin embargo, el Consejo de la OEA se reserva el derecho de determinar si las modificaciones que el CIDEM se proponga hacer en sus Estatutos son compatibles con la continuación del Acuerdo, y en consecuencia aceptarlas o rechazarlas.

### III. FINALIDADES DEL CIDEM

#### Artículo 3

El CIDEM cooperará en la realización de los propósitos de la Organización de los Estados Americanos en todo aquello que se refiera a las actividades interamericanas en el campo de la música.

#### Artículo 4

El CIDEM podrá establecer comisiones técnicas, formular proyectos y convocar reuniones de especialistas por iniciativa propia, o a requerimiento del Consejo de la OEA. Cuando el CIDEM resuelva convocar una reunión por iniciativa propia, lo participará con anticipación al Consejo de la OEA, remitiéndole el programa elaborado al efecto, y después de la misma, le informará acerca de su resultado. Los gastos que requieran las reuniones que el CIDEM convoque por iniciativa propia, serán cubiertos por el Fondo Especial del CIDEM, a que se refiere el Artículo 11 de este Acuerdo.

### IV. ASAMBLEA GENERAL DEL CIDEM

#### Artículo 5

El CIDEM informará al Consejo de la Organización, en cada caso, la fecha en que proyecte celebrar su Asamblea General. También invitará al Consejo Interamericano Cultural a sugerir temas para su inclusión en el programa de cada Asamblea.

### V. JUNTA DIRECTIVA DEL CIDEM

#### Artículo 6

El Consejo de la OEA, sus órganos y la Unión Panamericana podrán solicitar asesoramiento al CIDEM en materias relacionadas con el arte y la educación musical en los países de América. Para tales fines, la Junta Directiva del CIDEM servirá como órgano de enlace y podrá designar a uno de sus miembros para que actúe en su representación.

### VI. DIVISION DE MUSICA DE LA UNION PANAMERICANA

#### Artículo 7

La División de Música de la Unión Panamericana tendrá las funciones de Secretaría General del CIDEM, y el Jefe de dicha División sera, ex-officio, Secretario General del mismo.

## VII. PROGRAMA DE TRABAJO Y FINANZAS

### Artículo 8

El CIDEM presentará anualmente al Secretario General de la Organización un informe en el que formulará sugerencias acerca de las actividades que se propone realizar dentro de su programa de trabajo del próximo año fiscal, a efecto de que dichas sugerencias puedan ser tomadas en cuenta por el Secretario General al preparar el Proyecto de Programa-Presupuesto de la División de Música. Dicho informe deberá además, contener un detalle sobre la situación del Fondo Especial del CIDEM.

### Artículo 9

El CIDEM elevará también oportunamente a conocimiento del Consejo de la OEA un informe anual de las actividades que haya realizado.

### Artículo 10

En el presupuesto de la Unión Panamericana referente a la División de Música, figurará una partida para atender los servicios de secretaría del CIDEM.

### Artículo 11

El CIDEM no fijará cuotas, de ninguna naturaleza, a los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. Los bienes del CIDEM consistirán en las contribuciones, legados y donaciones que acepte y reciba la institución. Dichos bienes constituirán el Fondo Especial del CIDEM.

### Artículo 12

El Fondo Especial del CIDEM será administrado por la Unión Panamericana de acuerdo con las normas fiscales que la rigen.

## VIII. ARREGLOS ADMINISTRATIVOS COMPLEMENTARIOS

### Artículo 13

A partir de la firma del presente Acuerdo, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y el Presidente de la Junta Directiva del CIDEM podrán convenir los arreglos administrativos que sean necesarios para su ejecución.

## IX. MODIFICACION Y TERMINACION

### Artículo 14

El presente Acuerdo podrá ser modificado por voluntad de ambas partes y terminado por cualquiera de ellas, previa notificación a la otra con seis meses de anticipación.

X. VIGENCIA

Artículo 15

El presente Acuerdo entrará en vigor al ser firmado por los representantes de ambas partes.

EN FE DE LO CUAL, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y el Presidente de la Junta Directiva del CIDEM, debidamente autorizados para hacerlo, suscriben el presente Acuerdo en la Unión Panamericana, Washington, D.C., a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

POR EL CONSEJO DE LA OEA

POR EL CIDEM

(f) Galo Plaza  
Secretario General de la OEA

(f) Vasco Mariz  
Presidente de la Junta Directiva  
del CIDEM